

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Exp. 2156-118-19

CONSORCIO AMAKO

Vs.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Y
COMITÉ DE COMPRA LIMA 7

LAUDO

Tribunal Arbitral:

César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla — Presidente
Juan Alberto Quintana Sánchez — Árbitro
Mario Alexander Atarama Cordero — Árbitro

Secretario Arbitral:

Ricardo Okumura Ramirez

Exp. 2156-118-19

LAUDO

❖ Demandante:	CONSORCIO AMAKO
❖ Demandados:	Comité de Compra Lima 7 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
❖ Contratos:	Contrato N° 0014-2018-C.C. lima7/RACIONES (ítem Surquillo) Contrato N° 003-2018-C.C. lima7/RACIONES (ítem Chorrillos 1)
❖ Objeto:	Provisión del servicio alimentario de la modalidad raciones a los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial y Primaria del ítem Surquillo e ítem Chorrillos 1.
❖ Monto de los Contratos:	S/ 1'437,940.28 (Surquillo) S/ 2'761,777.44 (Chorrillos 1)
❖ Cuantía controvertida:	S/. 477,156.00
❖ Honorarios del Tribunal Arbitral:	S/ 38,292.00
❖ Tasa Administrativa del Centro:	S/ 9,500 más IGV
❖ Tribunal Arbitral:	César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla— Presidente Juan Alberto Quintana Sánchez— Árbitro Mario Alexander Atarama Cordero— Árbitro
❖ Secretario Arbitral:	Ricardo Okumura Ramirez
❖ Fecha de emisión del laudo:	26 de enero de 2022
❖ Número de folios:	39

Pretensiones:

- Resolución de Contrato
- Devolución de monto retenido por la garantía de fiel cumplimiento
- Costos del arbitraje

ÍNDICE

I.	RESUMEN DEL LAUDO	4
II.	ANTECEDENTES	4
III.	EL CONVENIO ARBITRAL	5
IV.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
V.	DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL	6
VI.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	10
VII.	ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS.....	13
VIII.	LAUDO	38

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de la demanda, reconvenición y contestación a la reconvenición, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. RESUMEN DEL LAUDO

El presente arbitraje tuvo por objeto que el Tribunal Arbitral evalúe si correspondía o no dejar sin efecto la resolución de los contratos y establecer el cumplimiento del mismo y, en su caso, si correspondía, disponer del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

El Tribunal Arbitral declaró infundadas las pretensiones de la demanda y la reconvenición considerando que en este caso se había acreditado un incumplimiento contractual que facultaba a la resolución de los contratos.

II. ANTECEDENTES

Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES

1. Con fecha 27 de marzo de 2018, el COMITÉ DE COMPRA LIMA 7 (en adelante, el COMITÉ) y el CONSORCIO AMAKO (en adelante, el CONSORCIO), suscribieron el Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, cuyo objeto era la provisión del servicio alimentario, en la modalidad raciones, destinado a los usuarios del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, QALI WARMA) de los niveles Inicial y Primaria del ítem Surquillo.
2. El monto contractual fue de S/ 1'437,940.28 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuarenta con 28/100 soles), y el plazo de ejecución contractual fue de 142 días.
3. Se considera parte no signataria del referido Contrato a QALI WARMA.

Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES

4. Con fecha 10 de enero de 2018, el COMITÉ y el CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, cuyo objeto era la provisión del servicio alimentario, en la modalidad raciones, destinado a los usuarios de QALI WARMA de los niveles Inicial y Primaria del ítem Chorrillos I.
5. El monto contractual fue de S/ 2,761,777.44 (dos millones setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y siete con 44/100 soles), y el plazo de ejecución contractual fue de 184 días.
6. Se considera parte no signataria del referido Contrato a QALI WARMA.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

7. El Convenio Arbitral del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES y del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, está contenido en sus respectivas cláusulas vigesimoprimeras "*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*", cuyo texto es el siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
21.1	Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, mediante el arbitraje de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente cláusula.
21.2	La parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
21.3	El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.
21.4	El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.

IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

8. El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro) asumió la administración del proceso arbitral, de acuerdo a la solicitud de Arbitraje presentada por el CONSORCIO, quien luego de la renuncia del árbitro inicialmente designado, consideró para la designación al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo.
9. A su vez, el COMITÉ y QALI WARMA designaron en conjunto como árbitro al abogado Mario Atarama Cordero, quien aceptó el encargo.

10. Finalmente, ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla, quien aceptó el encargo, quedando de esta forma constituido el Tribunal Arbitral.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DE LAS DECISIONES EMITIDAS, LA DEMANDA ARBITRAL, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, AUDIENCIA ÚNICA Y ALEGATOS

11. Mediante Decisión N° 1, fechada el 30 de abril de 2020, el Tribunal Arbitral fijó las Reglas del Proceso. Asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral.
12. Mediante escrito fechado el 3 de agosto de 2020, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral.
13. Mediante Decisión N° 2, fechada el 31 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan. En tal virtud, se corrió traslado de la demanda al COMITÉ y a QALI WARMA.
14. Mediante escrito fechado el 25 de setiembre de 2020, QALI WARMA presentó su contestación de demanda y planteó reconvencción.
15. Mediante Decisión N° 3, fechada el 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de demanda y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, con excepción del medio identificado como "Bases Integradas" que no fue presentado. En tal virtud, se corrió traslado de la reconvencción al CONSORCIO para que cumpla con contestarla en el plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, otorgó a QALI WARMA el plazo de cinco (5) días hábiles para que, subsane la observación realizada al medio probatorio antes referido. Finalmente, tuvo por no contestada la demanda arbitral a cargo del COMITÉ.
16. Mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2020, QALI WARMA presentó la subsanación de la observación referida en la Decisión N°3
17. Mediante Decisión N° 4, fechada el 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el mandato conferido en la Decisión N° 3 por QALI WARMA y, en consecuencia,

tuvo por ofrecido el medio probatorio identificado como “Bases Integradas”, con conocimiento del CONSORCIO.

18. Mediante escrito fechado el 10 de diciembre de 2020, el CONSORCIO presentó su contestación a la reconvenición.
19. Mediante Decisión N° 5 fechada el 10 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de la reconvenición y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan. En tal escenario, determinó las cuestiones controvertidas del arbitraje y los documentos admitidos como pruebas. A continuación, estableció que las partes no podrían presentar medios probatorios adicionales a los que se encuentren dentro del presente expediente y que han sido admitidos en la presente Decisión, salvo el Tribunal Arbitral lo solicite expresamente.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA referida a la Primera Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los actos de resolución del Contrato N° 0014-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES y Contrato N° 003-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES, adoptado por el Comité de Compras Lima 7, mediante la Carta Notarial N° 025-2018/CCLIMA 7, de fecha 12 de diciembre de 2018, notificada el 13 de diciembre de 2018; y la Carta Notarial N° 026-2018/CCLIMA 7, de fecha 12 de diciembre de 2018, notificada el 13 de diciembre de 2018, respectivamente.

SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA referida a la Primera Pretensión Accesorio: En caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal, determinar si corresponde o no, ordenar y/o disponer que el COMITE y QALI WARMA efectúen lo siguiente:

- La devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 145,051.30 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta y Uno con 30/100 Soles) que es el equivalente al 10% del valor total del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA7/RACIONES y sus respectivas adendas, además de los intereses legales hasta su efectiva cancelación.
- La devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 322,104.70 (Trescientos Veintidós Mil Ciento Cuatro con 70/100 Soles) que es el equivalente al 10% del valor total del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA7/RACIONES y sus respectivas adendas, además de los intereses legales hasta su efectiva cancelación.

TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA referida a la Segunda Pretensión Accesorio: En caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal, determinar si corresponde o no, ordenar y/o disponer que el COMITE y QALI WARMA cumplan con pagar de manera solidaria las costas y costos, y gastos incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso arbitral, incluido los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA referida a la Primera Pretensión Reconvencional: Determinar si corresponde o no, declarar la resolución del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES y el Contrato N° 003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil bajo la causal de resolución contractual establecida en el numeral 16.2 literal d) de la Cláusula Décimo Sexta de los contratos.

QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA referida a la Segunda Pretensión Reconvencional: Determinar si corresponde o no, ordenar al CONSORCIO que asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir QALI WARMA para su mejor defensa en este proceso arbitral.

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

Respecto de la demanda

- Los documentos ofrecidos en el acápite V. denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda arbitral, los cuales se encuentran identificados desde el numeral 1 al 30.
- Asimismo, la exhibición por parte del COMITÉ y QALI WARMA de los documentos identificados desde el numeral 31 al 32 del acápite V. denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda arbitral. Al respecto, el Tribunal Arbitral otorgó al COMITÉ y QALI WARMA el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar los documentos indicados.

Respecto de la contestación de demanda y reconvención

- Los documentos ofrecidos en el acápite 7. denominado “MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” del escrito de contestación de demanda y reconvención, los cuales se encuentran identificados desde el anexo B-1 al anexo B-5.

Respecto de la contestación de la reconvención de fecha 10 de diciembre de 2020:

- Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda arbitral.

- Los documentos ofrecidos en el acápite V. denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de la reconvención, los cuales se encuentran identificados desde el numeral 1 al 2.
20. Mediante Decisión N° 6 fechada el 14 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta el estado del arbitraje, estableció el calendario de actuaciones pendientes. En tal virtud, señaló, en primer lugar, que la presentación de los alegatos escritos sería en 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha decisión. En segundo lugar, estableció que la Audiencia de Ilustración y sustentación de posiciones finales se llevaría a cabo, a través de la plataforma Zoom, el 6 de mayo de 2021 a las 4:30 p.m. Por último, se dejó constancia del incumplimiento del COMITÉ y QALI WARMA del mandato de exhibición, teniendo en consideración su conducta procesal.
 21. Mediante escritos fechados el 29 de abril de 2021, el CONSORCIO y QALI WARMA presentaron sus alegatos.
 22. Mediante Decisión N° 7 fechada el 4 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos escritos del CONSORCIO y QALI WARMA, con conocimiento recíproco. Finalmente, dejó constancia que el COMITÉ no presentó alegato alguno.
 23. Con fecha 6 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia virtual de ilustración y sustentación de posiciones finales, con la participación de los miembros del Tribunal Arbitral, del secretario arbitral, de los representantes del CONSORCIO y QALI WARMA. En tal audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el tiempo adecuado a fin de que ilustren sobre los hechos de la controversia y sustenten sus posiciones finales, así como oportunidad para que hagan uso de sus argumentos de réplica y dúplica. A continuación, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a las partes, a fin de que cumplan con presentar sus alegaciones finales respecto de lo expuesto por su contraria, así como para que QALI WARMA presente las Actas a las que se refirió en su exposición. Finalmente, se dejó constancia de la inasistencia del COMITÉ, a pesar de estar debidamente notificada, en el Acta de la Audiencia suscrita, que, conjuntamente con el audio y video que registró la audiencia, así como las presentaciones de Power Point de los litigantes, fue remitida a partes.
 24. Es así que, el CONSORCIO y QALI WARMA, mediante sus respectivos escritos, ambos de fecha 20 de mayo de 2021, presentaron sus alegatos finales.
 25. Mediante Decisión N° 8 fechada el 12 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral, en virtud de la Razón de Secretaria de misma fecha, instruyó a la Secretaría Arbitral a gestionar el arbitraje con mayor celeridad. Además, tuvo por cumplido el mandato requerido mediante Acta de Audiencias a las partes. Asimismo, tuvo presente lo requerido específicamente a

QALI WARMA. A su vez, tuvo por no presentada la documentación remitida por QALI WARMA en su escrito del considerando 22, dado que no le fue requerida la entrega de aquella, en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 5. Finalmente, el Tribunal Arbitral precisó que fijaría el plazo para emitir el Laudo Arbitral una vez que las partes hayan cumplido con acreditar los pagos correspondientes al Reajuste de Gastos Arbitrales.

26. Mediante Decisión N° 9 fechada el 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral, en virtud de la Razón de Secretaria de fecha 3 de noviembre de 2021, referida al cumplimiento del íntegro de las obligaciones de pago por el arbitraje, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el cual podría ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento del Centro. Finalmente, precisó que, durante los plazos anteriormente mencionados, las partes ya no podían presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.
27. Mediante Decisión N° 10 fechada el 6 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y las reglas de la Decisión N° 1. Asimismo, precisó que dicho plazo adicional deberá computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

28. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral, las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**, conforme a la cláusula vigésima primera del Contrato.
- (ii) El proceso de arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071 y a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

- (iv) Las normas aplicables al fondo de la controversia, según la cláusula Vigésima de los contratos son el **Manual del Proceso de Compras** y las **Bases Integradas** del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. En defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.
- (v) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vi) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (vii) Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del Tribunal Arbitral

- (viii) La designación del Tribunal Arbitral se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral y el Reglamento de Arbitraje del Centro. Ambas partes aceptaron la designación Tribunal Arbitral. Ni el Demandante ni el Demandado recusaron al Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (ix) El Demandantes presentó su demanda y los Demandados fueron debidamente emplazados con dicha demanda, contestándola QALI WARMA y presentando su reconvención.
- (x) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad

de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (xi) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado virtualmente a las partes.
 - (xii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
27. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Arbitral a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
 28. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
 29. El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 30. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
 31. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que

ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

32. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

VII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

33. En el presente Laudo Arbitral las decisiones arbitrales se adoptarán bajo el siguiente esquema:
- A. Validez de las resoluciones contractual
 - B. Devolución de garantía de fiel cumplimiento
 - C. Costos del arbitraje
34. A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar las posiciones de las partes y resolver los puntos controvertidos vinculados a cada una de las pretensiones de la demanda en el orden antes precisado.

A. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES CONTRACTUALES

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LOS ACTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0014-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES Y CONTRATO N° 003-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES, ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPRAS LIMA 7, MEDIANTE LA CARTA NOTARIAL N° 025-2018/CCLIMA 7, DE FECHA 12 DE

¹ **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo:** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

DICIEMBRE DE 2018, NOTIFICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018; Y LA CARTA NOTARIAL N° 026- 2018/CCLIMA 7, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NOTIFICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES Y EL CONTRATO N° 003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1428° DEL CÓDIGO CIVIL BAJO LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 16.2 LITERAL D) DE LA CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA DE LOS CONTRATOS.

- 34.1. Respecto de la contratación del consultor para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad de acuerdo con la Norma ISO 9001:2015, el Consorcio manifiesta que, para dar cumplimiento al compromiso de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma ISO 9001-2015, con fecha 17 de febrero de 2018, se suscribió un Contrato Privado de Asesoría Técnica entre la Corporación Amako SAC (integrante del Consorcio) y el señor Horacio Segundo Sáenz Valles, para el proceso de implementación del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), de acuerdo con la norma ISO 9001-2015.
- 34.2. En tal virtud, señala que, conforme se desprende de la cláusula segunda y tercera del contrato privado, el Asesor Técnico se compromete a cumplir con el Proceso de Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) de acuerdo con la Norma ISO 9001-2015 con un alcance de Producción y Distribución de Alimentos.
- 34.3. Este escenario, el Consorcio argumenta que, de las comunicaciones efectuadas mediante correos electrónicos de fechas 08.03.2018; 02.04.2018; 18.05.2018 y 19.06.2018, se aprecia que el consultor Horacio Segundo Saenz Valles venía desempeñando el servicio contratado, lo cual daba una apariencia de que todo ese trabajo iba a resultar en la emisión de la constancia por parte de una empresa certificadora. Así, el Consorcio señala que fue imposible prever que al final del proceso dicha persona iba a engañar al Consorcio entregando un documento falso.
- 34.4. Por lo señalado, el Consorcio indica que la entrega del documento falsificado, por parte del consultor Horacio Segundo Sáenz Valles, fue un hecho extraordinario. Ello porque un engaño o estafa no es algo que en una relación contractual se espere como resultado normal u ordinario. A continuación, el Consorcio señala que dicho hecho fue imposible de prever, más aún si dicha persona venía desempeñando sus servicios diligentemente, manteniendo comunicación constante y remitiendo información y documentos para implementar el Sistema de Gestión Calidad solicitado. Concluye señalando que este hecho también fue irresistible dado que la acción de que una persona ajena al Consorcio falsifique un documento es algo que está fuera de su ámbito de dominio.

- 34.5. El Consorcio puntualiza que se ha logrado demostrar que los integrantes del Consorcio actuaron con diligencia a fin de cumplir con la obligación de presentar el Certificado o Constancia de Recomendación para la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad, dentro de los siete (7) meses de suscrito el Contrato con el COMITÉ. Sin embargo, por causa de caso fortuito o fuerza mayor, no fue posible cumplir oportunamente con dicha obligación, siendo también esta situación la que produjo que presentara ante la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW, un documento falso, lo cual no fue de su responsabilidad.
- 34.6. Finalmente, el Consorcio manifiesta que el Comité debió evaluar la situación expuesta antes de proceder con la resolución del Contrato por la presentación de documentos falsos, más aún cuando, posteriormente, el Consorcio presentó la Constancia de Recomendación para la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad, emitida válidamente por una empresa certificadora, y dado que las demás prestaciones se ejecutaron a conformidad del propio Comité.
- 34.7. Respecto de la presentación de la Constancia de Recomendación para la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad bajo la Norma ISO 9001-2015, el Consorcio manifiesta que, en el marco del principio de buena fe y del contrato privado suscrito con el consultor Horacio Segundo Saenz Valles, es que se recibió el correo electrónico de este último, que contenía el documento Certificado N° BVCER-2018-797 emitido por la Empresa Certificadora BUREAU VERITAS DEL PERU S.A, el mismo que fue presentado mediante Carta CSAMALO 335/2018 al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW, en cumplimiento del compromiso de implementar el Sistema de Gestión de Calidad.
- 34.8. En dicho escenario, el Consorcio manifiesta que, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante Carta Notarial, el GRUPO BUREAU VERITAS DEL PERÚ comunicó que el Certificado N° BVCER-2018-797, emitido a favor de FRUTOS ANDINOS SAC, no fue emitido por su representada, concluyendo que es falsificado y señalando que en un plazo de 48 horas brindarían explicaciones.
- 34.9. El Consorcio señala que, ante ello, se comunicó con el consultor Horacio Segundo Saenz Valles y que, a través de Carta Notarial del 2 de febrero de 2018, solicitó a aquel las explicaciones del caso, quien reafirmó la veracidad del documento alcanzado. En tal virtud, el señor Sanz los citó a las instalaciones del Grupo Bureau Veritas del Perú, en cuya reunión los representantes de la empresa reafirmaron que dicho documento no había sido expedido por ellos.

- 34.10. Por lo manifestado, el Consorcio señala que tomó la decisión inmediata de denunciar penalmente al señor Horacio Segundo Saenz Valles por los presuntos delitos de Falsedad Ideológica y Estafa, conforme lo acredita con el cargo de la Denuncia y Oficio de la Policía Nacional del Perú que se remitió a la mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- 34.11. Así, el Consorcio manifiesta que el 5 de noviembre de 2018 remitió una Carta Notarial al Grupo Bureau Veritas del Perú, a través de la cual hicieron de conocimiento los hechos que motivaron la denuncia penal contra el consultor y se dejó por sentado que el Consorcio fue objeto de estafa, adjuntando para ello la Copia del Contrato Privado y la Copia de la denuncia penal.
- 34.12. Además, en tal fecha, el Consorcio expresa que, mediante Carta N° CSAMAKO 662/2018, comunicó formalmente a la Jefatura de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao los hechos del caso y que solicitó que se le permita continuar con el cumplimiento del compromiso contractual de acogerse al ISO, por encontrarse en un caso fortuito.
- 34.13. Asimismo, el Consorcio indica que el 8 de noviembre de 2018, mediante Carta N° CSAMAKO 671/2018 dirigida a la Directora Ejecutiva del PNAEQW, solicitó audiencia a fin de explicar el caso de estafa en el que encontraban. Además que el 12 de noviembre de 2018, remitió la Carta N° 750/2018, dirigida al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao PNAEQW, en la que comunicó en qué dependencia policial se hizo la denuncia contra el consultor Horacio Segundo Sáenz, y que, a través del Oficio N° 5553-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CE-DEPINCRI-LV-SL, se comunicó que la denuncia penal instaurada contra el consultor había sido remitida a mesa única de partes de la Fiscalía, así como que el Consorcio se encontraba realizando gestiones con una certificadora a efectos de pasar una nueva auditoría.
- 34.14. En tal escenario, el Consorcio señala que, con fecha 22 de noviembre de 2018, les concedieron una audiencia en el PNAEQW, que contó con la participación de la Coordinadora Técnica, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, en la que explicó que el documento presentado se realizó en el marco de una consultoría privada y que, sin embargo, fue objeto de una estafa por parte del consultor. El Consorcio finaliza señalando que también dejó constancia que ello le pudo ocurrir a cualquier proveedor, por lo que solicitó una evaluación que le permita cumplir con el contrato, respecto a la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.

- 34.15. Por otro lado, el Consorcio señala que hizo de conocimiento al Jefe de la Unidad Territorial Lima y Callao, mediante Carta N° CSAMAKO 744/2018 del 29 de noviembre de 2018, que al encontrarse su caso en evaluación se siguió cumpliendo con el abastecimiento de los desayunos a los beneficiarios de acuerdo a lo estipulado en el Contrato y que en los almacenes se encuentran los insumos hasta el final de la prestación. Finalmente, precisó que el puntaje asignado al ISO 9001:2015 no fue un factor para ganar el concurso, en los ítems a los cuales se postuló, ya que fueron sin competencia alguna, es decir, nadie se presentó en los referidos ítems.
- 34.16. En dicho escenario, el Consorcio señala que, mediante Carta N° CSAMAKO 762/2018 del 4 de diciembre de 2018, hizo entrega al Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW de la Constancia de Recomendación de Certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015, emitida por la certificadora LSQA S.A-PERU, en cumplimiento de su compromiso de implementar el Sistema de Gestión de Calidad.
- 34.17. Respecto de las Comunicaciones del Comité que resuelve los Contratos, el Consorcio indica que, con fecha 13 de diciembre de 2018, el COMITÉ, desconociendo y vulnerando el Manual de Compras, Bases integras y el Contrato, mediante Carta Notarial N° 025-2018/CC-LIMA 7 y Carta Notarial N° 026-2018/CC-LIMA 7, comunicó la resolución de los Contratos N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES y N° 003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, respectivamente.
- 34.18. El Consorcio manifiesta que el COMITÉ incumplió el procedimiento para resolver el contrato previsto en la Cláusula Décimo Sexta, dado que en las Cartas Notariales se señala de manera expresa que: *"(...) la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, brindan opinión técnico legal, los cuales se integran para declarar PROCEDENTE, la resolución del Contrato (...)"*, tanto para el Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, como para el Contrato N° 003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES. En dicha virtud, señala que ello difiere del procedimiento previsto en la mencionada cláusula, pues esta establece que sea la Unidad Territorial la que debe emitir un informe técnico que sustente la decisión de resolver el Contrato, y no así la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.
- 34.19. En ese orden de idas, el Consorcio argumenta que para invocar la resolución del Contrato en virtud del último párrafo del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta se ha debido cumplir ciertas condiciones "sine qua non" para su aplicación; no obstante, este no es el caso, según lo evidenciado en la carta notarial que resuelve el Contrato como en sus documentos adjuntos. Y es que no existe la opinión de la Unidad Territorial, a través de la cual se concluya de manera inequívoca que corresponde la resolución del contrato. Por ello

manifiesta que se han configurado resoluciones contractuales que no tienen el sustento establecido no solo en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, sino también en el Manual de Compras y en las Bases Integradas.

- 34.20. Sin perjuicio de ello, el Consorcio agrega que contar con una opinión adicional como parte del proceso interno de la Entidad, para resolver el contrato, no representa inconveniente, pero que adquiere mayor relevancia cuando dicho trámite interno modifica las reglas del Contrato, que tiene fuerza de ley para las partes.
- 34.21. Por ende, el Consorcio sostiene que, pese a haber sido objeto de una estafa, el COMITÉ ha inobservado las reglas del Contrato y la normativa señalada, según el siguiente detalle:
- 34.22. Así, en primer lugar, precisa el Consorcio que se incumplió el numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato que establece como causal de resolución del contrato el siguiente supuesto: *"d) Cuando el PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato. (...). Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente el fundamento de dicha decisión. El comité de compra notifica vía carta notarial la resolución"*.
- 34.23. En segundo lugar, sostiene el Consorcio que se incumplió el numeral 153 del Manual de Procesos de Compras del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario del PNAEQW, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 432-2017/PNAEQW, el cual establece que: *"Para proceder con la resolución del contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión"*.
- 34.24. En último lugar, el Consorcio señala que se incumplió el último párrafo del numeral 3.9, Causales de Resolución Contractual de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones para la Provisión del Servicio Alimentario 2018 del PNAEQW.
- 34.25. El Consorcio finaliza señalando que, tanto en el Contrato como en las Bases Integradas, así como en el Manual de Proceso de Compras, se estableció que previo a la decisión de resolver el contrato se debe contar con un Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial que sustente los fundamentos de la decisión de resolver. Así, concluye que ello no se ha producido en el presente caso, dado que la Unidad Territorial emitió un informe técnico opinando no resolver el contrato.

- 34.26. Sobre la Opinión técnica de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, en el marco del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, el Consorcio refiere que, conforme se indicó previamente, mediante Carta Notarial N° 026-2018/CCLIMA 7, el Comité comunicó la resolución del Contrato N° 003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, sustentando tal decisión en los documentos adjuntos a la misma. Entre ellos se encuentran el Informe Técnico N° 0009-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM del Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, que se sustenta en el Informe N° 591-2018-MIDIS-PNAE/UTLM-MAEM, emitido por el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y en el Informe N° 605-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM/MTDA emitido por la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana.
- 34.27. Al respecto, el Consorcio sostiene que en el Informe Técnico N° 0009-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM, al que hace referencia la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, así como el numeral 3.9 de las Bases Integradas y el numeral 153 del Manual del Proceso de Compras, se concluye lo siguiente "se evalúe la aplicación de penalidad por incumplimiento de presentación de certificación ISO 9001:2015".
- 34.28. El Consorcio hace notar que luego de evaluar la presentación de la Constancia de Recomendación para la Certificación falsificada, así como los demás documentos relacionados, el mismo Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y el Callao llega a la conclusión de evaluar la aplicación de penalidades por incumplimiento de presentación de la Certificación ISO 9001-2015 y que no sustenta la decisión de resolver el contrato. Así puntualiza el Consorcio que esta opinión no es una posición antojadiza del Jefe de la Unidad Territorial, sino que se sustenta en un informe legal y en otro técnico de su propia estructura administrativa.
- 34.29. En tal virtud, el Consorcio trae a colación Informe N° 591-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MAEM, emitido el 30 de noviembre de 2018, que señala: *"4.12. Que, si bien existe un presunto incumplimiento al haber presentado la Empresa Consorcio Amako la certificación ISO 9001-2015, la cual no sería original y ello derivó en la presentación de una denuncia penal la cual se encuentra en etapa de trámite, dicha contratación de tercero para la expedición de la certificación ISO 9001-2015 sería responsabilidad del Proveedor porque de acuerdo al Manual de Compras 2018 se encuentra prohibida la subcontratación excepto para aspectos logísticos y de transporte de alimentos lo que no está comprendido en el presente caso; sin embargo siendo de suma importancia reaccionar en la detección de documentos falsificados, no se habría afectado la salud de nuestros usuarios"*.

- 34.30. Asimismo, el Consorcio señala que el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y el Callao es enfático al concluir que se declare improcedente la resolución del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA7/RACIONES, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente.
- 34.31. Además, el Consorcio alega que en el Informe N° 605-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM/MTDA, emitido el 30 de noviembre de 2018 por la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, se señala que: *"(...) se puede apreciar que el proveedor en función al principio de buena fe procedió a presentar la documentación entregada por la consultora contratada a la Unidad Territorial, y viéndose enterado de la estafa una vez notificado por la Empresa Certificadora Bureau Veritas del Perú S.A.C., este procede a realizar las acciones legales por lo que se evidencia que el proveedor no tuvo previsto el caso de estafa actuando de buena fe"*.
- 34.32. Finalmente, precisa que la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao es categórica al opinar que se evalúe la no resolución del Contrato, ya que no ha habido afectación a la salud y se aplique las penalidades correspondientes.
- 34.33. Sobre la Opinión técnica de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, en el marco del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, el CONSORCIO refiere que, conforme se indicó previamente, mediante Carta Notarial N° 026-2018/CCLIMA 7, el COMITÉ comunicó la resolución del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, sustentando tal decisión en los documentos adjuntos a la misma. Entre ellos, se encuentran el Informe Técnico N° 0008-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM del Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, que se sustenta en el Informe N° 590-2018-MIDIS-PNAE/UTLM-MAEM, emitido por el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y en el Informe N° 604-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM/MTDA, emitido por la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana.
- 34.34. En este escenario, el Consorcio sostiene que en el Informe Técnico N° 0008-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM, al que hace referencia la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, así como el numeral 3.9 de las Bases Integradas y el numeral 153 del Manual del Proceso de Compras, se concluye que *"se evalúe la aplicación de penalidad por incumplimiento de presentación de certificación ISO 9001:2015"*.
- 34.35. El Consorcio hace notar que luego de evaluar la presentación de la Constancia de Recomendación para la Certificación falsificada, así como los demás documentos

relacionados, el mismo Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y el Callao llega a la conclusión de evaluar la aplicación de penalidades por incumplimiento de presentación de la Certificación ISO 9001-2015 y que no sustenta la decisión de resolver el contrato. Así puntualiza el Consorcio que esta opinión no es una posición antojadiza del Jefe de la Unidad Territorial, sino que se sustenta en un informe legal y en otro técnico de su propia estructura administrativa.

- 34.36. En tal virtud, el Consorcio trae a colación Informe N° 590-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MAEM, emitido el 30 de noviembre de 2018, que señala: *"4.12. Que, si bien existe un presunto incumplimiento al haber presentado la Empresa Consorcio Amako la certificación ISO 9001-2015, la cual no sería original y ello derivó en la presentación de una denuncia penal la cual se encuentra en etapa de trámite, dicha contratación de tercero para la expedición de la certificación ISO 9001-2015 sería responsabilidad del Proveedor porque de acuerdo al Manual de Compras 2018 se encuentra prohibida la subcontratación excepto para aspectos logísticos y de transporte de alimentos lo que no está comprendido en el presente caso; sin embargo siendo de suma importancia reaccionar en la detección de documentos falsificados, no se habría afectado la salud de nuestros usuarios"*.
- 34.37. Asimismo, el Consorcio señala que el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y el Callao es enfático al concluir que se declare improcedente la resolución del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA7/RACIONES, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente.
- 34.38. Además, el Consorcio alega que en el Informe N° 604-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM/MTDA, emitido el 30 de noviembre de 2018 por la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, se señala que: *"(...) se puede apreciar que el proveedor en acto de buena fe está presentando documentos respecto a la estafa, en ese sentido y con la finalidad de cumplir con objetivo del programa la cual es la de "Brindar la prestación del servicio alimentario durante todos los días del año escolar a los niños y niñas de nivel inicial y primaria en las instituciones educativas públicas"*.
- 34.39. Finalmente, precisa que la Supervisora de Comités de Compras de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao es categórica al opinar que se evalúe la no resolución del Contrato, ya que no ha habido afectación a la salud y se aplique las penalidades correspondientes
- 34.40. El CONSORCIO concluye que ha quedado evidenciado que, tanto la opinión vertida por el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana, así como por la Supervisora de

Comités de Compras y la del Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, son concluyentes en abocarse a favor de la no procedencia de la resolución de los contratos y se solicita que se evalúe la aplicación de penalidad por incumplimiento de presentación de Certificación ISO 9001-2015.

- 34.41. Tras lo expuesto, considera que la resolución del contrato deviene en arbitraria e ilegal al haber incumplido las reglas del Contrato y de las Bases Integradas, así como los preceptos normativos que regula el Proceso de Compra, específicamente por la ausencia de la opinión técnica que sustenta los fundamentos de dicha decisión.
- 34.42. Respecto a la arbitraria opinión vertida por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW, en el marco del Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, el Consorcio sostiene que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, órgano del PNAEQW, ante la decisión de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao que concluyó la no procedencia de resolver el contrato y a la evaluación de la aplicación de penalidad al Consorcio, emitió el Memorando N° 6153-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, mediante el cual se señala que la Coordinación de Gestión de Contratación y Seguimiento de Ejecución Contractual a su cargo, mediante el Informe N° 1914-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, ha emitido opinión indicando que el Consorcio ha incurrido en causal de resolución contractual al haber presentado el Certificado falsificado y que, por ende, ha incumplido con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta, numeral 18.2, literal d) del Contrato.
- 34.43. Así, el CONSORCIO alega que dicha unidad, sin hacer suyo el Informe de la Coordinación a su cargo, deriva a la Unidad Territorial el Memorando N° 6153-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, a efectos de que realice las coordinaciones con el COMITÉ, con la finalidad de que se notifique la resolución del contrato.
- 34.44. Asimismo, el Consorcio señala que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, en atención al Memorando N° 6153-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, emite la Carta N° 944-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, indicando que "conforme a lo ordenado" por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Comité deberá notificar al Consorcio la resolución de Contrato N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES.
- 34.45. En tal sentido, el Consorcio manifiesta que la Carta Notarial N° 025-2018/CC-LIMA 7, que tiene como sustento una orden de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, no reviste las características, formalidades o solemnidad que conlleva un

"Informe Técnico" conforme a lo establecido en el Contrato, Manual de Compras y Bases Integradas.

- 34.46. Adicionalmente, el Consorcio expresa que, si bien es cierto que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos podía tener la opinión de que correspondía resolver el contrato, también es cierto que tanto el Contrato, las Bases Integradas, como el numeral 153 del Manual de Compras establecían que el sustento de la decisión de resolver el contrato debía emitirse por la Unidad Territorial. Por lo tanto, el Consorcio señala que sin dicho informe técnico que sustentara la decisión de resolver el contrato, no era contractualmente válido resolver el contrato.
- 34.47. Por ello, el CONSORCIO concluye aduciendo que el COMITÉ actuó arbitrariamente al resolver el Contrato solo con la opinión favorable de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, dado que la Unidad Territorial no sustentó tal decisión, vulnerando así lo previsto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato. Por ende, el Consorcio manifiesta que la resolución del Contrato resulta ineficaz y que corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la pretensión principal y que ordene al Comité y al PNAEQW la devolución de la garantía retenida.
- 34.48. Respecto a la arbitraria opinión vertida por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW, en el marco del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, el Consorcio sostiene que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, órgano del PNAEQW, ante la decisión de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao que concluyó la no procedencia de resolver el contrato y a la evaluación de la aplicación de penalidad al Consorcio, emitió el Memorando N° 6154-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, mediante el cual se señala que la Coordinación de Gestión de Contratación y Seguimiento de Ejecución Contractual a su cargo, mediante el Informe N° 1910-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, ha emitido opinión indicando que el Consorcio ha incurrido en causal de resolución contractual al haber presentado el Certificado falsificado y que, por ende, ha incumplido con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta, numeral 18.2, literal d) del Contrato.
- 34.49. Así, el CONSORCIO alega que dicha unidad, sin hacer suyo el Informe de la Coordinación a su cargo, deriva a la Unidad Territorial el Memorando N° 6154-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, a efectos de que realice las coordinaciones con el COMITÉ, con la finalidad de que se notifique la resolución del contrato.

- 34.50. Asimismo, el Consorcio señala que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, en atención al Memorando N° 6154-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, emite la Carta N° 945-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, indicando que "conforme a lo ordenado" por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Comité deberá notificar al Consorcio la resolución de Contrato N° 0008-2018-CC-LIMA 7/RACIONES.
- 34.51. En tal sentido, el Consorcio manifiesta que la Carta Notarial N° 026-2018/CC-LIMA 7, que tiene como sustento una orden de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, no reviste las características, formalidades o solemnidad que conlleva un "Informe Técnico", conforme a lo establecido en el Contrato, Manual de Compras y Bases Integradas.
- 34.52. Adicionalmente, el Consorcio expresa que, si bien es cierto que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos podía tener la opinión de que correspondía resolver el contrato, también es cierto que tanto el Contrato, las Bases Integradas, como el numeral 153 del Manual de Compras establecían que el sustento de la decisión de resolver el contrato debía emitirse por la Unidad Territorial. Por lo tanto, el Consorcio señala que sin dicho informe técnico que sustentara la decisión de resolver el contrato, no era contractualmente válido resolver el contrato.
- 34.53. Por ello, el Consorcio concluye aduciendo que el COMITÉ actuó arbitrariamente al resolver el Contrato solo con la opinión favorable de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, dado que la Unidad Territorial no sustentó tal decisión, vulnerando así lo previsto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato. Por ende, el Consorcio manifiesta que la resolución del Contrato N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES resulta ineficaz y que corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la pretensión principal y que ordene al COMITÉ y al PNAEQW la devolución de la garantía retenida.
- 34.54. Respecto de las acciones inmediatas realizadas al tomar conocimiento de la estafa por parte del consultor, que acredita la debida diligencia del CONSORCIO, este señala que, mediante Carta N° CSAMAKO 662/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, comunicó a la Jefatura de la Unidad de Lima Metropolitana y Callao, los hechos ocurridos y dio explicaciones mientras solicitaba que se le permita el cumplimiento de acoger el ISO, por haber ocurrido un supuesto de caso fortuito al ser el Consorcio objeto de estafa.
- 34.55. En esa línea, el Consorcio afirma que adjuntó todas las instrumentales que acreditan lo antes señalado, y que ello demuestra que se actuó con la debida diligencia ordinaria, a fin de dar

cumplimiento al compromiso contenido en el Formato N° 19, a través del cual se comprometieron a implementar el Sistema de Gestión de Calidad. Inclusive el Consorcio señala que solicitó formalmente una audiencia con los representantes del Grupo Bureau Veritas del Perú S.A en la que se confirmó que el Certificado BVCER-2018-797 no había sido emitido por su representada, por lo que se procedió a presentar la denuncia penal contra el señor Horacio Segundo Saenz Valles.

- 34.56. Por ello, el Consorcio expresa que, previo al cumplimiento posterior de la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad, cumplió el íntegro de las prestaciones contempladas en los Contratos N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES y N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, por lo que no ha existido algún tipo de perjuicio económico ni afectación a la salud, ni mucho menos objeción y/o oposición y/o cuestionamiento cuando se presentó el documento que acredita el cumplimiento de la presentación de la constancia ISSO-Certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015, emitida por la certificadora LSQA S.A-PERU, en cumplimiento de compromiso de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad.
- 34.57. En ese sentido, el Consorcio alega que cumplió con la implementación Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma ISO 9001-2015, la que se materializó con la presentación de la Carta CSAMAKO 762/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, a través de la que se hizo de conocimiento a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW que el Consorcio pasó la auditoria del ISO 9001-2015.
- 34.58. En tal línea, el Consorcio invoca el artículo 1314° del Código Civil que establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Así concluye que, de lo expresado previamente, se colige que siempre actuó con la debida diligencia del caso.
- 34.59. Por otra parte, el Consorcio agrega que la resolución del presente contrato por un supuesto incumplimiento inmerso en las causales por resolución contractual, en si no constituye una sanción impuesta a la conducta dolosa o culposa de la parte contratante que no cumple con sus obligaciones. Por el contrario, el Consorcio sostiene que es una forma de liberar a la parte cumplidora que pierde interés en el cumplimiento de la prestación sin incurrir en responsabilidad.
- 34.60. Además, invoca una jurisprudencia recogida en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04 de abril de 2018, que señala que:

“En casos de resolución por la cláusula resolutoria, ésta se produce de pleno derecho sólo si la parte interesada declara a la otra que lo desea; si, por el contrario, la declaración no se hace, es como si la parte que conserva el derecho, renuncia a optar por la resolución y la obligación de cumplimiento de las partes mantiene subsistencia. Si bien es cierto, la cláusula resolutoria es una forma de liberar a la parte cumplidora sin incurrir en responsabilidad y que la Ley no prevé plazo para renunciar a la comunicación, también lo es que este derecho queda sin posibilidad de ser ejecutado cuando esa misma parte acepta la prestación” (Sala N° 3 de la Corte Superior de Lima Exp. N° 3384-97).

- 34.61. En entendimiento del Consorcio, ello se ha producido en el presente caso, más aún si el PNAEQW, a través de su Unidad Territorial de Lima Metropolitana y el Callao, tomó conocimiento de la causal de resolución del contrato el 26 de octubre del 2018, cuando faltaban 8 entregas según cronograma que se establece en el contrato y sus adendas, y recién decidió resolver el contrato el 13 de diciembre del 2018, una vez efectuada hasta la última entrega prevista en el contrato. Es decir, que su actuación fue aceptar las prestaciones después de conocido la causal de resolución y posteriormente, casi al terminar la vigencia contractual, con el único objeto de ejecutar las garantías otorgadas decide resolver el contrato, lo cual no se ajusta a la naturaleza de la resolución contractual.
- 34.62. En esta línea, el Consorcio resalta que la Cláusula Décimo Sexta del Contrato no establece como un deber de la Entidad, sino una decisión, el resolver el contrato ante cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 16.2, puesto que, a pesar de incurrir en alguna causal, es necesario continuar con las prestaciones. Así, el Consorcio señala que lo anterior se diferencia de lo previsto en las causales establecidas en el numeral 16.1 en las cuales el Contrato establece un deber "suspender de manera inmediata" determinadas actividades.
- 34.63. Consecuentemente, el Consorcio puntualiza que cumplió las prestaciones contempladas en los Contratos N° 0014-2018-CC-LIMA 7/RACIONES Y N° 0003-2018-CC-LIMA 7/RACIONES, al entregar las raciones en tiempo y modo oportuno y al presentar ante el PNAEQW la Constancia ISO - Certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015, emitida por la Certificadora LSQA S.A-PERU, en cumplimiento de su compromiso de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la norma ISO 9001:2015 con alcance en el Proceso de Producción y Distribución de Raciones o Producción de Raciones.
- 34.64. Por todo lo señalado, el Consorcio manifiesta que no se debió resolver los contratos puesto que sus prestaciones fueron ejecutadas hasta la última entrega prevista en los contratos y también porque, conforme se desprende del cargo de presentación de la constancia ISO -

Certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015, emitida por la certificadora LSQA S.A-PERU, el COMITÉ ni el PNAEQW, se opusieron u objetaron la presentación del mismo; por ende, habría existido una aceptación de las prestaciones por parte de ambos actores conforme se analiza en la referida jurisprudencia.

POSICIÓN DEL QALI WARMA

- 34.65. QALI WARMA indica que de la lectura del Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial se puede colegir, en primer lugar, que el Jefe de la Unidad territorial opina y sienta posición en cuanto a la procedencia de la resolución contractual conforme al marco normativo del contrato haciendo énfasis en la conclusión de este primer párrafo al señalar: *«Por lo que desde ese aspecto debería procederse con la resolución contractual, por los hechos expuestos»*.
- 34.66. En segundo lugar, que el Jefe de la Unidad Territorial señala que: *«lo esencial es garantizar la continuidad de la prestación del servicio alimentario», «el proveedor ha demostrado la documentación que demostraría que se trataría de una estafa, por lo que podría ser un atenuante, al incumplimiento presentado»*, para finalmente señalar que estos aspectos deberán ser evaluados desde el punto de vista legal, punto de vista legal que no es determinante ni concluyente para el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución contractual.
- 34.67. En tercer lugar, se logra colegir que en caso de la aplicación o inaplicación de penalidades tiene un procedimiento determinado que no es materia del presente proceso, por lo que, esta aplicación de penalidad no tiene relación alguna ni directa con la resolución contractual por una causal que reviste tal gravedad la misma que se encuentra reconocida expresamente por el contratista quien tiene conocimiento pleno que este hecho es causal de resolución contractual sin atenuante alguna ni sanciones administrativas ni económicas alternativas.
- 34.68. Finalmente, QALI WARMA señala que se desprende del citado informe, que conforme a los Informado por el abogado de la Unidad Territorial así como por los supervisores de compra es de opinión que se evalúe la aplicación de penalidades.
- 34.69. En virtud de lo señalado, el PNAEQW indica que lo único cierto y veraz es que el Jefe de la Unidad Territorial opina y sienta posición sobre la procedencia de la resolución contractual, señalando como «atenuante» y materia de evaluación la aplicación de penalidades, no existiendo en la redacción del citado informe ni mucho menos de sus conclusiones

afirmación alguna que señale, como sanción alternativa, la aplicación de penalidades descartando de plano y de forma expresa la resolución contractual.

- 34.70. Finalmente, sostiene QALI WARMA que, a efecto de acreditar la opinión inicial del Jefe de la Unidad Territorial de resolver el contrato, muy por el contrario, con respecto a la posición de evaluar la aplicación de penalidades, no fue llevada a cabo ni mucho menos aplicada penalidad alguna por este concepto, por lo que prevalece el informe inicial de este Jefe de la Unidad Territorial, y así queda acreditado fehacientemente este incumplimiento, tanto por el contratista como de la documentación anexa a la demanda.
- 34.71. Por lo que, habiéndose acreditado que el Informe de la Unidad Territorial sustenta en forma adecuada la decisión tomada por el Comité de conformidad con la Clausula 16.2 de los contratos, solicitamos que la pretensión sea declarada infundada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 34.72. El Tribunal Arbitral, evaluará el punto controvertido referido a determinar si corresponde o no, declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los actos de resolución del Contrato N° 0014-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES y Contrato N° 0003-2018-C.C. LIMA 7/RACIONES, adoptado por el Comité de Compras Lima 7, mediante la Carta Notarial N° 025-2018/CCLIMA 7, de fecha 13 de diciembre de 2018, y Carta Notarial N° 026-2018/CCLIMA 7, de fecha 13 de diciembre de 2018, respectivamente.
- 34.73. Así, se analizará la presente disputa teniendo en consideración lo señalado en la cláusula vigésima de los Contratos materia de análisis que señala que estos se rigen por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas. Asimismo, en dicha cláusula se establece que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa de QALI WARMA.
- 34.74. Teniendo presente lo anterior, el Tribunal sostiene, en primer lugar, que no quedan dudas respecto del incumplimiento del Compromiso de implementar la Norma ISO 9001:2015, al haber el Consorcio presentado un documento falso.
- 34.75. El Tribunal Arbitral, remitiéndose a las Bases Integradas que conforman las partes integrantes de ambos contratos materia de litis, aprecia que fue un factor de evaluación de las Propuestas Técnicas el “Contar con la Certificación o Promesa de Implementar la Norma

ISO 9001:2015 con alcance en el proceso de Almacenamiento y Distribución de Productos o Almacenamiento de Productos”. El cumplimiento de dicho factor haría merecedor de un total de 5 puntos a los postores que acrediten su cumplimiento o su promesa de cumplimiento.

- 34.76. En dicha virtud, se estableció en las bases que la promesa de cumplimiento se materializa con la presentación del Certificado o la Constancia de recomendación para la Certificación del Sistema de Gestión bajo la Norma ISO 9001:2015, emitida por una empresa certificadora, con alcance en el proceso de Almacenamiento y Distribución de Productos o Almacenamiento de Productos, en el plazo máximo de siete (7) meses computados, a partir de la suscripción del contrato y dentro del periodo de la provisión del servicio alimentario, como mínimo en un almacén de los declarados en su propuesta técnica.
- 34.77. En este escenario, el Consorcio, en el marco de los concursos para la suscripción de ambos contratos materia de litis, optó por efectuar la promesa o compromiso de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015 y acreditarlo mediante el Certificado o la Constancia emitida por una empresa certificadora. Prueba de ello es que en su Propuesta Técnica presentó el Formato N° 19 - Declaración Jurada de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015.
- 34.78. Es así que, cumpliendo, en su momento, con presentar la promesa de cumplimiento, mediante el Formato N° 19, es innegable que el Consorcio obtuvo una puntuación en virtud del factor “Contar con la Certificación o Promesa de Implementar la Norma ISO 9001:2015 con alcance en el proceso de Almacenamiento y Distribución de Productos o Almacenamiento de Productos”, en el marco respectivo de ambos contratos materia de litis. Asimismo, este se obligó a implementar el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015, bajo los parámetros antes referidos.
- 34.79. En este punto, es innegable que el Consorcio estuvo obligado a cumplir con su promesa de implementación del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015, en el marco de ambos contratos materia de litis.
- 34.80. Ahora, el Tribunal Arbitral aprecia que una de las empresas integrantes del Consorcio, la Corporación Amako SAC, suscribió un contrato con el señor Horacio Segundo Sáenz Valles, como asesor técnico para el Proceso de Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) de acuerdo con la Norma ISO 9001-2015 con un alcance de Producción y Distribución de Alimentos. Y que, como producto de dicha asesoría, con fecha 3 de julio, se expidió el Certificado N° BVCER-2018-797, supuestamente emitido por la Empresa

Certificadora BUREAU VERITAS DEL PERU S.A, a favor de la empresa Frutos Andinos SAC. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2019, mediante Carta CSAMAKO 335/2018, dicho certificado fue remitido por el Consorcio al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW.

- 34.81. Para el Tribunal Arbitral no quedan dudas de que el certificado remitido fue falso, puesto que, en dicho sentido, en el transcurso del presente arbitraje, ambas partes han asentido en dicha cuestión. Asimismo, tampoco deben quedar dudas respecto de que, en virtud de la cláusula décimo sexta, numeral 2, literal d) de ambos contratos materia de litis, la presentación de un documento falso es una causal de resolución de contrato. Asimismo, el Manual de Compras, documento integrante de ambos contratos, aprecia tal situación, en su numeral 151, literal e), como causal de resolución.
- 34.82. En tal virtud, es necesario dilucidar, ahora, si resulta imputable al Consorcio la presentación del certificado falso, a efectos de la resolución de los contratos materia de litis. Aquel, en su argumentación ha sostenido que no le es imputable, en tanto habría actuado con la debida diligencia ordinaria, y en cuanto la estafa que sufrió calificaría como caso fortuito o fuerza mayor, al supuestamente acreditarse la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad del evento.
- 34.83. Para esgrimir su posición, el CONSORCIO se basa en el Contrato Privado que habría suscrito con el asesor técnico; las comunicaciones mediante correos electrónicos de fechas 08.03.2018; 02.04.2018; 18.05.2018 y 19.06.2018.
- 34.84. En primer lugar, a consideración del Tribunal Arbitral, en la relación contractual con el COMITÉ, el único responsable de la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015 era el CONSORCIO, en tanto emitió una Declaración Jurada en el Formato N° 19, comprometiéndose frente al COMITÉ al cumplimiento de dicha implementación. En tal virtud, lo acontecido a propósito del hecho de un tercero, en este caso, el asesor técnico, para cumplir con su obligación, no lo exime de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que no consta pacto en contrario, en virtud el artículo 1325 del Código Civil que reza que: *“El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”*. En tal virtud, como se ha señalado, el único responsable de la implementación del sistema, conforme el compromiso establecido mediante Declaración Jurada, era el CONSORCIO frente al COMITÉ.

34.85. Adicionalmente, obra en el expediente el Contrato Privado de Asesoría Técnica entre Corporación Amako (parte del Consorcio) y el señor Horacio Segundo Saenz Valles, del cual se advierten las siguientes cláusulas:

“SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE ASESORIA TECNICA.

2.1. La Empresa CORPORACIÓN AMAKO S.A.C Contrata los Servicios del ASESOR TECNICO para el Proceso de Implementación del Sistema de Gestión de la calidad (SGC) de acuerdo a la Norma ISO 9001-2015.

2.2. Dicho proceso comprenderá las siguientes etapas.

- DIAGNOSTICO INICIAL (1° mes)*
- PLANEACIÓN (1° mes)*
- DISEÑO (1° mes)*
- DESARROLLO (2° y 3° mes)*
- IMPLEMENTACIÓN (4° y 5° mes)*
- EVALUACIÓN (5° mes)*
- PROCESO DE AUDITORIA PARA LA CERTIFICACION A CARGO DE CERTIFICADORA ACREDITADA (6° mes)*

TERCERO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

(...)

3.2 El ASESOR TECNICO, Se Compromete a cumplir con el Proceso de Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) de acuerdo a la Norma ISO 9001-2015 con un Alcance de Producción y Distribución de Alimentos.

(...)”.

De lo anterior, se advierte que el servicio contratado por el CONSORCIO consistía única y exclusivamente en una asesoría especializada en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015. Es decir, no existe cláusula en dicho contrato privado que permita concluir de buena fe al CONSORCIO que no tenía ningún tipo de responsabilidad en la certificación en sí misma, sobre todo cuando no se estableció contractualmente que el señor Horacio Segundo Saenz Valles efectuaría la certificación propiamente dicha. En tal sentido, el Contrato de privado de asesoría no exime de responsabilidad al CONSORCIO en la mínima verificación de las certificaciones o resultado obtenidos con el apoyo del asesor técnico.

34.86. En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, se tiene el argumento del CONSORCIO, referido a la inimputabilidad por diligencia ordinaria, esgrimido en virtud del artículo 1314 del Código Civil. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que podría haber ausencia de culpa del CONSORCIO en caso este hubiera probado que prestó la diligencia que exigía la

naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar; en tal virtud, no basta únicamente que haya cumplido con sus obligaciones correspondientes al objeto principal del contrato, sino todas las obligaciones que asumió en forma voluntaria frente al COMITÉ, entre ellas, la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015.

- 34.87. Así de lo alegado y probado por las partes, el Tribunal Arbitral manifiesta que no ha hallado justificación que le permita forjar convicción de que el CONSORCIO actuó con la debida diligencia respecto de esta obligación específica, en tanto este no ha probado que tuvo contacto directo o indirecto con la empresa certificadora Grupo Bureau Veritas, ni tampoco respecto de que la empresa certificadora haya llevado a cabo Auditoría alguna referida a la entrega del Certificado.
- 34.88. Si bien es cierto, el CONSORCIO ha presentado documentación que acredita que tuvo contacto directo con el señor Horacio Segundo Sáenz Valles, asesor técnico, puesto que revela que existieron coordinaciones con este referidas a solicitudes y envío de información, ello no quita el hecho de que el CONSORCIO no ha logrado probar que, efectivamente, hubo una verificación de si el asesor técnico, en realidad, llevaba a cabo trámite alguno con la empresa certificadora. Y la importancia de dicha constatación no es menor, puesto que lo que le brinda validez a la certificación no es la conformidad del asesor técnico, sino la de la empresa certificadora.
- 34.89. En tal sentido, si no se ha logrado probar que el CONSORCIO tuvo algún tipo de relación o contacto, ya sea directo o indirecto, con la empresa certificadora, no se puede concluir que esta actuó con la debida diligencia ordinaria requerida. El hecho de que, posteriormente a la presentación del documento falso, el CONSORCIO haya logrado acreditar la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2015 y logrado cumplir con sus otras obligaciones contractuales, no puede ser óbice para señalar que actuó con la diligencia ordinaria requerida respecto de la primera en la oportunidad que tuvo para hacerlo, ni mucho menos para sostener que esta no es responsable por haber presentado, en su oportunidad, una documentación que resultó ser falsa. Puesto que la resolución del Contrato no se sustenta en el incumplimiento de otras obligaciones contractuales, sino en la presentación de un documento falso, lo que definitivamente ha ocurrido y nadie ha podido negar; y si se presentó documentación falsa, en la oportunidad debida, teniendo la posibilidad de evitarlo, no puede sostenerse que el CONSORCIO actuó con la debida diligencia en este aspecto.

- 34.90. Cabe añadir, que QALY WARMA sin ser el obligado principal de la certificación ISO 9001-2015, ni tener ninguna relación contractual con BUREAU VERITAS DEL PERÚ SA o el asesor técnico contratado por el CONSORCIO; solo le bastó emitir y enviar el Oficio N° 077-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 18 de octubre de 2018² a la empresa certificadora, para tomar conocimiento de la falsedad del certificado BVCER-2018-797. Es decir, con una simple comunicación, la Entidad pudo obtener información relevante sobre la certificación; por lo que, este Tribunal Arbitral ratifica que el CONSORCIO no adoptó las mínimas medidas de cuidado para verificar que la información presentada a la Entidad era verosímil.
- 34.91. Ahora bien, el argumento referido a que la estafa que habría sufrido el CONSORCIO encaja en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad, corresponde al Tribunal Arbitral referirse a lo que el Contrato ha establecido respecto de dichos supuestos. Así, textualmente la cláusula décimo novena señala:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Es aquella causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El Caso Fortuito es aquel provocado por la naturaleza, o aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es el acto del hombre o el acto irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el PROVEEDOR se encuentre imposibilitado de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato, debe presentar al COMITÉ dentro de los dos (02) días hábiles de cesado el evento, un escrito solicitando la inaplicación de penalidades, adjuntando los elementos probatorios correspondientes. El COMITÉ debe trasladar el pedido como máximo hasta el día hábil siguiente a la Unidad Territorial, y la o el Jefe de la Unidad Territorial, previo informe técnico, eleva el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del COMITÉ.

Los elementos probatorios pueden ser: fotografías y videos visibles (con fecha y hora), resoluciones o constancias emitida por la autoridad competente u otros, reportes periodísticos, denuncia policial o acta de constatación policial, reporte del registro del SIGO Proveedores, documentos que acreditan la compra de productos (órdenes de compra de productos que acredite la recepción del distribuidor, facturas, guías de remisión, voucher o cheques de depósito), entre otros elementos que acrediten los hechos suscitados”.

² De conformidad con la información consignada en la Carta Notarial del 26 de octubre de 2018, dirigida por Grupo Bureau Veritas del Perú a Frutos Andinos SAC.

34.92. Esta cláusula es coherente con lo estipulado el artículo 1315 del Código Civil que señala:

*“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

34.93. De lo anterior, se aprecia que el caso fortuito o fuerza mayor, ambos tratados indistintamente, es la causa no imputable que consiste en un evento que requiere de tres elementos, a saber, la extraordinariedad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad para su configuración.

34.94. Respecto de estos requisitos, el Tribunal considera que el hecho de que un prestador de servicios que contrate con el CONSORCIO incumpla sus obligaciones contractuales no es un hecho extraordinario ni imprevisible. Toda relación contractual prevé en su regulación la posibilidad de incumplimiento y en muchos casos la sanciona con penalidades. El incumplimiento en una relación contractual no es ni extraordinario ni imprevisible. En este caso, el incumplimiento del asesor técnico Saenz, que derivó en la entrega final de un documento falso, no puede ser catalogado como extraordinario ni imprevisible, de allí que, en su diligencia, el CONSORCIO debió supervisar la ejecución de las obligaciones que contrató con dicha persona. No le resultaba un hecho irresistible, en la medida que con la diligencia debida pudo evitar que ese asesor incumpla y, finalmente, que le entregue un documento falso. El cumplimiento de cualquier contrato siempre está sujeto a las vicisitudes de las conductas de los contratantes, por ello se estipulan cláusulas que desalientan y castigan el incumplimiento. La conducta delictiva no es otra cosa que la consecuencia del incumplimiento contractual de ese asesor.

34.95. Es evidente que el Certificado de calidad en cuestión se emite a nombre de una de las integrantes del CONSORCIO (Frutos Andinos), por lo que, este debía verificar el máximo nivel de control de las labores del asesor a fin de lograr el objetivo requerido, a fin de cumplir con los contratos suscritos con el COMITÉ. No está probado que CONSORCIO haya establecido contacto alguno con la empresa certificadora Grupo Bureau Veritas del Perú, de lo que se puede deducir que esta no actuó con la debida diligencia y, consecuentemente, el Tribunal Arbitral puede concluir que tampoco acredita el elemento de la imprevisibilidad. A partir de lo anterior el Tribunal Arbitral concluye que no se ha producido un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

34.96. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral verifica que en este caso no se incumplió con el procedimiento contractual sobre caso fortuito o fuerza mayor. La cláusula décimo novena

- de los Contratos establece que el CONSORCIO contaba con un plazo de dos (2) días, luego de cesado el evento, para comunicar al COMITÉ esta situación. De la prueba actuada, se verifica que el CONSORCIO no ha acreditado haber cumplido con este aviso en el tiempo establecido.
- 34.97. Finalmente, el argumento del CONSORCIO relativo a que el procedimiento de resolución del contrato no habría sido cumplido por el COMITÉ, se sostiene en que la Unidad Territorial no habría determinado, previamente, mediante informe técnico, que se debía proceder con la resolución del contrato.
- 34.98. El Tribunal Arbitral debe indicar al respecto que los contratos materia de litis y el Manual de compras prevén que la presentación de documentación falsa es causal de resolución de contrato. Las respectivas cláusulas décimo sexta, numeral 2, literal d), así como el numeral 151 del Manual de Compras así lo determinan. Asimismo, la cláusula décimo sexta de los contratos y el numeral 152 y 153 del Manual de Compras establecen el procedimiento de resolución de contrato.
- 34.99. De manera tal, la presentación de documentación falsa en estos contratos es causal de resolución contractual, supuesto que en este caso se ha dado. En estos casos la resolución opera automáticamente cuando el COMITÉ comunica al CONSORCIO notarialmente que ha decidido proceder con la resolución. Para ello la Unidad Territorial debe emitir previamente un informe técnico que sustente dicha resolución.
- 34.100. Considerando el procedimiento pauteado por las partes, el Tribunal Arbitral verifica que la Unidad Territorial si emitió el informe requerido. Se trata de los Informes Técnicos N° 0008-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM y N° 0009-2018-MIDIS/PNAEQW-UTLM, en los que el Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao emite opinión acerca de la resolución de los contratos por presentación de documentación falsa. En estos informes el órgano competente hace constar que el CONSORCIO ha incurrido en causal de resolución de Contrato, según el Manual de Compras, afirmando que debería proceder la resolución contractual. El hecho de que se haga mención en dichos informes a temas adicionales no afecta la opinión vertida. Por ello, en criterio de este Tribunal Arbitral, en este caso se ha cumplido el procedimiento, pues existe el informe técnico requerido por el contrato y el Manual de Compras que sustenta la decisión de resolver el vínculo contractual, amén de haberse probado la ocurrencia del supuesto habilitante.
- 34.101. Entonces, para este Tribunal Arbitral no existe duda de que se ha producido la causal de resolución de contrato establecida en la cláusula décimo sexta, numeral 2, literal d) del

Contrato y el literal e) del numeral 151 del Manual de Compra. Igualmente, que si se ha cumplido el procedimiento resolutorio pues existe el informe expedido por el órgano competente que opina sobre la resolución del vínculo contractual.

34.102. En consecuencia, el Tribunal Arbitral no encuentra razones para declarar inválida o ineficaz la resolución de los Contratos efectuada por el COMITÉ y, por ende, no ampara la primera pretensión principal de la demanda arbitral. En ese mismo orden de ideas, atendido a la validez de la resolución contractual, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la resolución de los mismos, debiéndose declarar infundada la primera pretensión de la reconvención.

B. DEVOLUCIÓN DE IMPORTE RETENIDO POR CARTA FIANZA

- EN CASO SE DECLARE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR Y/O DISPONER QUE EL COMITE Y QALI WARMA EFECTÚEN LO SIGUIENTE:
 - LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, EL CUAL ASCIENDE A S/ 145,051.30 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UNO CON 30/100 SOLES) QUE ES EL EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO N° 0014-2018-CC-LIMA7/RACIONES Y SUS RESPECTIVAS ADENDAS, ADEMÁS DE LOS INTERESES LEGALES HASTA SU EFECTIVA CANCELACIÓN.
 - LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, EL CUAL ASCIENDE A S/ 322,104.70 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUATRO CON 70/100 SOLES) QUE ES EL EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO N° 0003-2018-CC-LIMA7/RACIONES Y SUS RESPECTIVAS ADENDAS, ADEMÁS DE LOS INTERESES LEGALES HASTA SU EFECTIVA CANCELACIÓN.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

34.103. El Consorcio manifiesta haber cumplido hasta la última entrega de las prestaciones contempladas en el Contrato. En tal virtud, no habría existido algún tipo de perjuicio económico, afectación a la salud alguna, ni mucho menos objeción u oposición o cuestionamiento.

34.104. En tal escenario, el Consorcio afirma que hubo aceptación del PNAEQW ante el cumplimiento de la presentación de la Constancia ISO - Certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2015, emitida por la certificadora LSQA S.A-PERU, en cumplimiento del compromiso de implementar el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma ISO 9001-2015 con alcance en el Proceso de Producción y Distribución de Raciones o Producción de Raciones.

34.105. Por lo señalado, el Consorcio argumenta que se encuentra legitimado y amparado en la normatividad legal vigente emitida por el PNAEQW y las normas aplicables supletoriamente como es el caso la aplicación del Código Civil, para que el demandado devuelva el importe retenido como garantía de fiel cumplimiento a favor del mismo.

POSICIÓN DEL PNAEQW

34.106. Sostiene que basados en la configuración de un hecho gravoso, que es la presentación de documento falso denominado “RECOMENDACIÓN PARA LA CERTIFICACION DEL SISTEMA DE GESTION BAJO NORMA ISO 9001-2015, N° BVCER-2018-797” de fecha 3 de julio de 2018, nombre de unos de los consorciados FRUTOS ANDINOS SAC, origina consecuencias jurídicas tales como la resolución contractual y la ejecución de garantías.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

34.107. Considerando la forma como ha sido planteada esta pretensión, al haberse declarado infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral, esta primera pretensión accesoria deviene en improcedente.

C. COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

EN CASO SE DECLARE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR Y/O DISPONER QUE EL COMITÉ Y QALI WARMA CUMPLAN CON PAGAR DE MANERA SOLIDARIA LAS COSTAS Y COSTOS, Y GASTOS INCURRIDOS POR EL CONSORCIO EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, INCLUIDO LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES HASTA SU EFECTIVA CANCELACIÓN.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR AL CONSORCIO QUE ASUMA EL ÍNTEGRO DE LAS COSTAS ARBITRALES Y DEMÁS GASTOS EN QUE TENGA QUE INCURRIR QALI WARMA PARA SU MEJOR DEFENSA EN ESTE PROCESO ARBITRAL.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

34.108. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los costos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

- 34.109. De acuerdo a la norma citada, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 34.110. En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca, cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 34.111. El Convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos y costas del arbitraje. Así, este Tribunal Arbitral considera que tanto el CONSORCIO como el COMITÉ y QALI WARMA tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje, las cuales no pueden reputarse como frívolas y, asimismo, independientemente del resultado, ejercieron sus respectivas alegaciones y defensas con profesionalismo y convicción, actuando de buena fe. Adicionalmente, dado el resultado obtenido, no se puede señalar que en este caso exista una parte totalmente vencida, en la medida que las pretensiones de ambas partes no han sido acogidas por el Tribunal Arbitral.
- 34.112. Considerando la posición del Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas por ambas partes, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada, este concluye que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento de los costos del presente arbitraje relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido.

VIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral en DERECHO, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEGUNDA: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

TERCERA: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal de la reconvenición.

CUARTA: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 38,292.00 (Treinta y ocho mil doscientos noventa y dos con 00/100 Soles) neto y la tasa administrativa del Centro de Arbitraje en el monto de S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos con 00/100 Soles) sin incluir el Impuesto General a las Ventas - IGV, montos que han sido asumidos por las partes por igual.

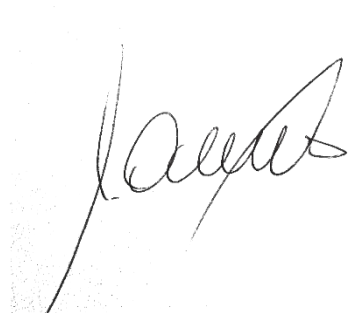
QUINTA.- DISPONER respecto de la Segunda Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral y la Segunda Pretensión Principal de la reconvenición, que los costos del arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y tasa administrativa del Centro) sean prorrateados por igual entre las partes y que cada una de estas asuma los gastos de su patrocinio.

SEXTA.- El presente laudo final es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



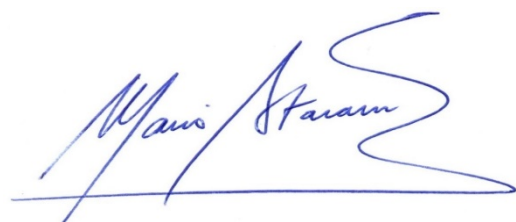
CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN-BARRÓN SOBREVILLA

Presidente



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

ÁRBITRO



MARIO ALEXANDER ATARAMA CORDERO

ÁRBITRO